República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día martes doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y la hora de las 8:30 A.M., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario **No. 2016 00408** instaurado por **MARÍA PATRICIA BERNAL VÉLEZ** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.,** se declara esta audiencia pública, y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Comparece la apoderada judicial de la parte demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA.

Comparece el apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P., doctor NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente toda la documental pertinente y necesaria para decidir de fondo el asunto, y no existen más pruebas por practicar, por cuanto tan solo se encontraba pendiente que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remitiera el dictamen decretado en audiencia del artículo 77 del CPTSS, el cual en su momento fue apelado por la parte interesada, esto es la actora, se declara el cierre del debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si para el momento de la finalización del contrato de trabajo que existió entre las partes, esto es, para el 12 de agosto de 2013, la demandante se encontraba cobijada por la garantía de estabilidad laboral reforzada, es decir, si para esta fecha se evidenciaba una situación de salud que le impedía o le dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, conforme los lineamientos establecidos en la sentencia SU-049 de 2017 y si resulta procedente su reintegro desde esta fecha junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a seguridad social e indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Indica que de acuerdo a su estado de salud, en su componente mental, el cuadro depresivo por su postparto, mientras estuvo vinculada a la demandada, la hace beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada y por ende es merecedora del reintegro solicitado. De igual manera precisa que no se le aplicó lo contenido en la cláusula 13 convencional.

TESIS DE LA DEMANDADA

Señala que en el presente caso no se acreditan las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para considerar que la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada. Así mismo precisa que la cláusula 13 convencional solo aplica para efecto de imponer sanciones y no para despidos sin justa causa con reconocimiento de indemnización.

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto no se acreditan los requisitos jurisprudenciales para tal efecto, y la cláusula 13 convencional solo aplica para imponer sanciones y no para hacer uso de la facultad discrecional de terminación del contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.,** de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **PARTE ACTORA**

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual se concede en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

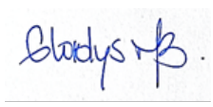

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA